



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1352
RADICADO	05266-40-03-002-2013-00376-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Rodrigo de Jesús Restrepo Bolívar
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El memorial presentado por la abogada endosataria al cobro de la parte demandante –quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio–, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito** en contra de **Rodrigo de Jesús Restrepo Bolívar**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante autos calendados el 22 de abril de 2016, 11 de noviembre de 2016 y 1° de julio de 2020. OFICÍESE en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54028b4be014964ad28d5997239b11b95687a53a53dba38b41971cf5fb0a8a6

Documento generado en 06/10/2021 12:04:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00844-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Adriana Patricia Loaiza Peláez
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc87cbf7416c78f7590a3dd19401be98e21lea2151fbfc8165e60ea3653708a5
Documento generado en 07/10/2021 11:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 70557587 **Nombre** OSCAR ALONSO LONDONO QUINTERO

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000511814	8909074890	COOP JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2020	19/04/2021	\$220.000,00
Total Valor						\$220.000,00



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00987-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Luz Marina Bedoya López y otro
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcbac0058ea9730a9ba83af68e1b0946c371472fc305cf7ec3eb26f30c6b8c9f
Documento generado en 07/10/2021 11:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 40 03 001 2020-00013 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Palmeras Etapa 1 P.H.
DEMANDADO	Alejandro Toro Vélez
DECISIÓN	Pone en conocimiento y ordena oficiar

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO oficio de levantamiento de medida de embargo allegado por **Oficina de Registro de Instrumentos públicos – Zona Sur**, mediante el cual informa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2021-00624, adelantado por Luz Stella Plazas Rincón contra Alejandro Toro Vélez, dispuso el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1142814, el cual se encontraba embargado en el presente proceso.

Por lo anterior, SE DIPSONE OFICIAR al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado**, a fin de solicitar el embargo del remanente, en aplicación a lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., esto es *“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”*. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3a70ac34d02a98e9098a9f8f8e131bf5a910342d18ab843c8e9ad3a7dc24ba

Documento generado en 06/10/2021 12:04:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00267-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Diana Patricia Londoño Patiño William Ángel Betancur Álvarez
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega la constancia de remisión de notificación a la demandada **Diana Patricia Londoño Patiño**, mediante correo electrónico, sin embargo, previo a verificar la efectividad de la misma, se le requiere a fin de que aporte la evidencia que permita verificar por parte del Despacho que la dirección de correo electrónico indicada, corresponden a la utilizada la demandada.

Lo anterior, de conformidad con en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Negrilla intencional).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4b71b55be00febba90bc60211e7997a1305a3f1b80f39ed3f62519b7a59d7f
Documento generado en 06/10/2021 12:04:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – Colegio La Salle Envigado
DEMANDADO	Alejandra Cadavid Osorio José Guillermo Ruiz Jaramillo
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00597 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1362

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **La Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – Colegio La Salle de Envigado** en contra de **Alejandra Cadavid Osorio y José Guillermo Ruiz Jaramillo** conforme al mandamiento de pago del 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$274.900** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango



Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35642327fea1fe6125fb74933dbeb7714c41d9b815e1f03af4839aaf035d1c49

Documento generado en 07/10/2021 11:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 1360
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00603-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Eduardo Alberto Parra Peñaloza
DEMANDADO(S)	María Consuelo Ceballos De Cárdenas
DECISIÓN	Resuelve desfavorablemente recurso de reposición y no admite recurso de apelación por improcedente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha 09 de septiembre de 2021, el demandante interpuso el recurso de reposición en contra del auto calendarado el día 06 del mismo mes y año, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito. Solicitó la revocación del mismo para que en su lugar se imparta aprobación a la liquidación aportada por él en fecha 17 de agosto de 2021. Asimismo, formuló subsidiariamente el recurso de apelación.

El recurrente argumentó lo siguiente: **(i)** en la sentencia del 06 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, se reconocieron expresamente los intereses moratorios que se causarían con posterioridad al mandamiento de pago, tanto en el acápite 2.1. sobre pretensiones como en el 2.2. referente a los hechos, en particular, cuando se hizo mención a la cláusula trigésima segunda del contrato de arrendamiento base de la ejecución, en la que se estipuló que los deudores solidarios deben responder por el pago de los cánones, las cláusulas penales y las indemnizaciones hasta la restitución real del inmueble al arrendador, quien en este caso lo recibió el día 26 de julio de 2021, en virtud de sentencia emanada del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín; **(ii)** los intereses moratorios, cuyo contenido es indemnizatorio, quedaron regulados y establecidos en la cláusula vigésima del referido contrato, por lo que, pese a que el mandamiento de pago incluyó el pago de intereses de mora solo hasta la fecha

de presentación de la demanda, el título ejecutivo adosado es claro, expreso y contundente al respecto, fijando la tasa y expresando que se causan los mismos si el canon no es pagado oportunamente; (iii) el mandamiento de pago no acató los lineamientos del artículo 431 del Código General del Proceso y se quedó corto acorde con lo señalado en la doctrina, en tanto que cuando en la demanda no se pide que se liquiden intereses de mora causados después de dicho mandamiento, el Despacho debe ordenar su cobro; (iv) la parte actora reclamó los intereses de mora en su escrito de alegatos de conclusión de fecha 19 de junio de 2021; (v) en la parte resolutive de la sentencia también se concedieron expresamente estos intereses al disponer en el ordinal cuarto que cualquier de las partes puede presentar la liquidación del capital y los intereses conforme lo establece el numeral primero del artículo 446 C.G.P.; (vi) se liquidó erradamente el monto de la cláusula penal por valor de \$8.150.000,00, siendo la suma correcta \$8.250.000,00 a razón de 3 cánones por valor de \$2.750.000,000 cada uno. Finalmente, el recurrente anexó una sentencia de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, adiada el 25 de julio de 2013, en la que expresamente se dice que los intereses de mora operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca.

El 20 de septiembre de 2021 se corrió traslado secretarial del recurso de reposición por el término de 3 días, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., verificando que se hayan satisfecho los requisitos formales para ello: así, se tiene que el recurso es procedente por refutar un auto dictado por el juez, sin que se encuadre en una hipótesis legal de improcedencia; fue formulado por quien cuenta con capacidad e interés para ello; fue motivado y presentado oportunamente el día 09 de septiembre, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, que se surtió por estados el día 07 del mismo mes y anualidad. Así, superado el estribo de admisibilidad, se procederá a resolver de fondo el recurso para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Es menester señalar que, si bien en la sentencia del 06 de agosto del año en curso, por medio de la cual se resolvió la litis en el presente proceso, este Juzgado erradamente indicó en el acápite de las pretensiones que la parte demandante solicitó que “se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por los valores de los cánones de arrendamiento causados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, y por los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, así como por la

suma adeudada por concepto de cláusula penal”, se presenta patente que, en el escrito contentivo de la demanda, el ejecutante ningún pedimento encaminó hacia tales conceptos, esto es, los intereses moratorios que se causaran luego de la presentación de la demanda, al punto que, de manera concreta, aquel solicitó montos o valores fijos para el respectivo rubro.

Dicho error formal por parte del Despacho –que es apenas de transcripción y que, además, no está contenido en la parte resolutive de la sentencia ni la afecta, por lo que ni siquiera es susceptible de corrección en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso– no puede ser considerado, como el recurrente lo supone, constitutivo de un reconocimiento u otorgamiento de los intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda; de un lado, porque todo lo expuesto en el capítulo de los antecedentes (lo que incluye las síntesis de las pretensiones y de los hechos de la demanda) alude justamente a ello, a las circunstancias y sucesos previos del proceso que propiamente no se constituyen en pronunciamientos de decisión; de otro lado, porque en la parte resolutive de la sentencia, donde sí se consignaron dichos pronunciamientos decisorios, acorde con las consideraciones y el análisis del caso concreto, este Juzgado decidió: “**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. ----- SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Eduardo Alberto Parra Peñaloza y en contra de María Consuelo Ceballos De Cárdenas, conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020. (...)**” (Subrayado fuera de texto).

Siendo ello así, es decir, que en realidad lo que se concedió en la decisión fue seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, debe ponerse de presente lo allí ordenado, pues mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió: “**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Eduardo Alberto Parra Peñaloza en contra de María Consuelo Ceballos de Cárdenas, por la siguiente suma: - \$8.250.000 por concepto de 3 cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2020, cada uno equivalente a la suma de \$2.750.000. - \$110.000 por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda por el canon del mes de agosto de 2020. - \$55.000 por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda por el canon del mes de septiembre de 2020. - \$18.333 por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda por el canon del mes de octubre de 2020. - \$8.150.000 por concepto de cláusula penal. ----- SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso**”. Como se advierte, no se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios posteriores a la fecha de presentación de la demanda, sino solo

por los valores fijos allí expresados, decisión respecto de la cual la parte actora no interpuso recurso alguno, quedando en firme en los precisos términos anotados.

A su vez, debe aclararse que el hecho de que en la sentencia se hubiera realizado mención a la cláusula trigésima segunda del contrato de arrendamiento base de ejecución, en la que se estipuló que los deudores solidarios respondían por el pago de los cánones, las cláusulas penales y las indemnizaciones hasta la restitución real del inmueble al arrendador, quien en este caso lo recibió el día 26 de julio de 2021, ello no implica por sí solo un reconocimiento de los conceptos que son objeto de controversia, así como tampoco se deriva del hecho de que los intereses moratorios, cuyo contenido es indemnizatorio, hayan quedado regulados y establecidos en la cláusula vigésima del referido contrato. Lo anterior, como quiera que, sin desconocer el contenido indemnizatorio de los intereses moratorios, un asunto es que el contrato permitiera o estableciera la prerrogativa a favor del arrendador de reclamarlos y otro diferente es que este, en su calidad de demandante, decidiera o no solicitarlos en las pretensiones de la demanda, pues en últimas se trata de rubros siempre renunciables.

En este sentido, no es cierto que no sea necesario para el demandante pedir expresamente los intereses moratorios y que sea el juez quien oficiosamente deba reconocerlos. El artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé que “[s]i la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”, debe ser aplicado en consonancia con el artículo 281 del mismo estatuto procesal, que dispone: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)”. De modo que, el juez debe ordenar el pago de la obligación en dinero y sus respectivos intereses en la forma en que establece la ley, siempre y cuando la parte los haya pedido, más no en tanto guarde silencio sobre ellos.

En todo caso, si la parte demandante no estaba de acuerdo con la forma en que se libró el mandamiento de pago, por no haberse reconocido los intereses moratorios como ella quería o como consideraba que debían otorgarse, debió haber atacado el respectivo auto, pues era allí donde la parte interesada tenía la posibilidad de ejercer el control sobre el contenido de la providencia, en tanto que, quedando en firme, todo el debate probatorio posterior giraría, como aquí ya ocurrió, en torno a ese contenido, so pena de conculcar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia.

Cabe entonces señalar, en cuanto a que los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca, según

la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 25 de julio 2013, anexada por el recurrente, que la misma no resulta aplicable a este caso por falta de identidad fáctica, dado que en el caso concreto analizado en dicha oportunidad, la parte demandante sí solicitó los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo, pese a lo cual el juzgador se abstuvo de librar mandamiento de pago por dicho concepto, lo que motivó la interposición del recurso de apelación en contra del auto respectivo. Por el contrario, en ese caso se refuerza lo que aquí se viene sosteniendo y es que, no solamente le corresponde a la parte interesada pedir, sino que el momento procesal para controvertir el mandamiento de pago cuando no se está de acuerdo con él, es el término de su ejecutoria.

Con todo, considérese que, cuando la citada corporación afirmó que los intereses de mora operan por ley, ello no significa otra cosa que –como en la misma providencia se explica– el título ejecutivo no necesariamente tiene que hacer mención de ellos y que, por lo tanto, si el actor los solicita, el juez debe reconocerlos. Así, dijo el tribunal en su momento que “[s]obre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo”. En este caso, ello significaría entonces que, si el contrato de arrendamiento no los hubiera estipulado, el arrendador demandante hubiera podido de todos modos reclamarlos, si era esa su intención, pidiéndolos expresamente en la demanda.

De esta suerte que, siguiendo los razonamientos hasta aquí expuestos, aun cuando el título ejecutivo adosado fuera claro, expreso y contundente en relación con la tasa de los intereses moratorios y su causación ante el incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, dado que a ellos puede renunciar el contratante cumplido y así también a la cláusula penal, cuando esta demanda, tiene la carga de expresar con precisión y claridad lo que concretamente pretenda que, en virtud del principio de congruencia, será lo que el juez, en caso de resultar procedente, conceda o reconozca.

De otro lado, el recurrente adujo que reclamó los intereses de mora en su escrito de alegatos de conclusión de fecha 19 de junio de 2021; sin embargo, conforme a lo ya explicado, no era ese el momento procesal para pedirlos. Y, en relación con que en la parte resolutive de la sentencia también se concedieron expresamente estos intereses por disponer en el ordinal cuarto que cualquiera de las partes podía presentar la liquidación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, según lo establece el numeral 1° del artículo 446 C.G.P.; claramente ello procede así, siempre que tales intereses hagan parte de la orden de pago o apremio sobre la cual se haya dispuesto seguir adelante la ejecución.

Finalmente, por las anteriores razones puestas de presente, no es factible modificar el valor de la cláusula penal, pues el auto recurrido, en modo alguno, las liquidó erradamente; por el contrario, los liquidó junto con los demás conceptos conforme al mandamiento de pago de

fecha 17 de noviembre de 2020, que es justamente como lo exige efectuar la ley: “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (subrayado y negrita propios).

Corolario de lo expuesto, no se accederá a revocar ni cambiar la providencia recurrida, así como tampoco se admitirá el recurso de apelación interpuesto, como quiera que estamos en un trámite de única instancia (artículo 17 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó a liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e3fabb2ca398dbadb9d7b656f86fefc3eba1a890503f2a5d72ba6ec26c346f

Documento generado en 07/10/2021 11:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00780-00
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Yenny Jobana Novoa Pabón
DECISIÓN	Ordena emplazamiento mediante inclusión en el RNPE

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citada la demandada **Yenny Jobana Novoa Pabon**, **SE ORDENA** el emplazamiento de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“ *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica*” –. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, **SE ORDENA LA INCLUSIÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAAI4-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Código de verificación: fad2000df8f18995df7189f0efa2a515efab8c65128af05d084014f4abd6ca7b
Documento generado en 06/10/2021 12:03:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Willington Patiño Buitrago Alonso Patiño Montes Rubén Darío Patiño Ospina
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00136-00
ASUNTO	Ordena citar acreedor hipotecario. Incorpora contestación. Requiere a la parte demandante.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegados los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No.001-1094059 y No.001-1094057 con la inscripción del embargo ordenado, observa el Despacho que la anotación No. 002, existe un gravamen hipotecario, en favor de **Banco Granahorrar**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citar a **Banco Granahorrar**, como acreedor hipotecario a fin de que hagan valer sus créditos en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Por otra parte, se incorpora al expediente el anterior escrito de contestación de la demanda emanado por el demandado **Willington Patiño Buitrago**, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado **Rubén Darío Patiño Ospina**, con resultado positivo, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que previo a remitir esta notificación deberá agotar la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e4365dclb3e112d8f72b0397d7d4428f8240665d776d62d6ba85062ac55251e
Documento generado en 06/10/2021 12:03:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Willington Patiño Buitrago Alonso Patiño Montes Rubén Darío Patiño Ospina
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00136-00
ASUNTO	Ordena Secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente, certificado tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-599052 de propiedad del demandado **Alonso Patiño Montes**, en el cual se puede apreciar la inscripción del embargo ordenado.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo correspondiente, es procedente continuar con secuestro del mismo. Para tal fin, se nombra como secuestre la señora **Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez** con número de teléfono 334 20 89 y 3002262878, dirección Carrera 40 45 C Sur 28 y correo electrónico rubimarulanda@hotmail.com.

Para la diligencia de secuestro se comisiona Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia-Antioquia, con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia de la diligencia a realizar e igualmente para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad0c88aeb7d8e7d702c8f56228cb9e57430c8652ecf5e143a67ddb1c2a36f82
Documento generado en 06/10/2021 12:03:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00166

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$97.438
TOTAL			\$97.438

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DANIELA POSADA ACOSTA
Secretaria

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00166-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Ciudad del Bosque P.H.
DEMANDADO	Jazmin Yuliet Ossa García
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas. Ordena citar acreedor hipotecario

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

Allegados los Certificados de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1233671 con la inscripción del embargo ordenado, observa el Despacho que la anotación No. 005, existe un gravamen hipotecario, en favor de **Banco de Occidente**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citar a **Banco de Occidente**, como acreedor hipotecario a fin de que hagan valer sus créditos en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191c3f65834e1a6a42cf89f525c52ad3cfb62b265500fe113d30181199254d8a
Documento generado en 06/10/2021 12:03:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO	Fabio Santos Cerquera
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00168-00
ASUNTO	Tiene notificado al demandado por conducta concluyente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, téngase al demandado **Fabio Santos Cerquera** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 24 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

M.G.R.

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a14db241fb839960a9bb3484434d986259f65470d593eea5444ac6b0a6be6ee

Documento generado en 06/10/2021 12:03:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00330-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Milton César Sánchez Rivas y otro
ASUNTO	No accede a solicitud de sentencia. Requiere a la parte actora.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante para que “...se dicte sentencia donde se reconozca la terminación del proceso por carecía de objeto y se le dé trámite al proceso ejecutivo conexo”, dado que los demandados restituyeron materialmente la cosa desde el pasado 18 de julio de la anualidad en curso, SEÑÁLESE que no es factible acceder a dicho pedimento, toda vez que la restitución voluntaria da lugar a la emisión de un auto interlocutorio por terminación anormal del proceso, en tanto que, por sustracción de materia, no sea posible desatar la litis, debido a la entrega material del bien, esto es, la satisfacción de la pretensión por fuera del proceso, lo que deriva en el consecuente levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

En tal sentido, dicho supuesto fáctico no da lugar a una sentencia en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, providencia que se profiere para decidir las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, los incidentes de liquidación de perjuicios y los recursos de casación y revisión. A su vez, se debe aclarar que, solo cuando se emite sentencia, cabe la ejecución de que trata el artículo 306 *ibidem* y se puede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 *ibid.*, en relación con la vigencia de las medidas cautelares para el proceso ejecutivo a continuación.

Por lo anterior, SE REQUIERE a la parte actora para que indique si pretende la terminación anormal del presente proceso por restitución voluntaria en aras de que este Despacho proceda de conformidad. En caso contrario, deberá continuar el trámite respectivo del proceso con las notificaciones a cargo de la parte interesada para la integración del contradictorio, previo a emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a238413aabda38b654ed61cc1b155479c28c062dd8800915ce6d56270096cf47
Documento generado en 06/10/2021 12:03:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00339 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	C.R Mirador de Guadaluca P.H
ACCIONADO	Banco Davivienda S.A
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada. Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por no haber más pruebas para practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da799d8ba5cbb29ble723f34c62213518273f3c56b3011b533579a37f80e54db

Documento generado en 06/10/2021 12:03:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00369-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Heidy Tatiana Gómez
DEMANDADO	Vanessa Gómez Velásquez y otro
DECISIÓN	Ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente comunicación S-2021-215268- ESITA-SUGOM 29.25 del 4 de octubre de 2021, por medio del cual la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá informa acerca de la inmovilización del vehículo con placas LAT708, objeto de embargo y secuestro dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la mencionada autoridad en el mencionado escrito, se dispone oficiar a la misma informando que el vehículo deberá ser conducido a alguno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín mediante Resolución nro. DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021, la cual se adjuntará al mencionado oficio, solicitando adicionalmente que una vez el vehículo sea conducido a alguno de los mencionados parqueaderos, proceda a informar al despacho con la finalidad de comisionar en debida forma para la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0da86fb5a8b270e42312b693deb35f47265ad3e80e873ad782f89fe123cd5b

Documento generado en 06/10/2021 01:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 1355
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00370-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Alexander Lotero Tejada y otro
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El memorial presentado por el abogado endosatario al cobro de la parte demandante –quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio–, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de **Alexander Lotero Tejada y Leidy Vanessa Lotero Tejada**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado el 18 de mayo de 2021. OFÍCIESE en tal sentido a las autoridades competentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dfead2895cf43fbafbadf1336eadabf573684304761c021bca20c5addc1696

Documento generado en 06/10/2021 12:03:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	P.R. La Alquería de San Isidro P.H
DEMANDADO	Stefanía Benavides Ramírez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00375-00
ASUNTO	Tiene notificada por aviso a la demandada y ordena secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada a la demandada **Stefanía Benavides Ramírez**, la que se observa que fue enviada en debida forma y recibida el 24 de septiembre de la presente anualidad. En consecuencia, téngase notificada por aviso a la demandada.

Por otra parte, Se incorpora al expediente, certificado tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-663422 de propiedad de la demandada, en el cual se puede apreciar la inscripción del embargo ordenado.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo correspondiente, es procedente continuar con secuestro del mismo. Para tal fin, se nombra como secuestre la señora **Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez** con número de teléfono 334 20 89 y 3002262878, dirección Carrera 40 45 C Sur 28 y correo electrónico rubimarulanda@hotmail.com.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Autoridad Administrativa de la localidad, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia de la diligencia a realizar e igualmente para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b764d8e009f5cc12ddcd79cb9755550f265b00638583e11bc2e72437cc12168

Documento generado en 07/10/2021 11:33:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1354
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00531-00
PROCESO	Ejecutivo singular (conexo al 2019-00816)
DEMANDANTE(S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	Juan Carlos Palacio Fernández y otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El memorial presentado por la parte actora en virtud del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Alberto Mejía Ramírez**, en contra de **Juan Carlos Palacio Fernández, Gilberto Gil Corrales y Nancy Margarita Zapata Galeano**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado el 21 de julio de 2021, así como las demás decretadas al interior del proceso identificado con el radicado **2019-00816**. OFICÍESE en tal sentido a las entidades correspondientes.

TERCERO: REQUERIR al secuestre actuante **Bienes & Abogados S.A.S.**, a fin de que haga entrega de los bienes muebles y enseres secuestrados a quien se le hayan retenido y proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a47f72b1425ad775b07cdc81331e53343d9f0ea343993cc59817eff65c18ab

Documento generado en 06/10/2021 12:03:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Luz Miryam Uribe Mejía
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00617-00
ASUNTO	ordena oficiar

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA OFICIAR a E.P.S. SURAMERICANA S.A. para que se sirva informar los datos de ubicación, así como los datos del empleador que registran la demandada Luz Miryam Uribe Mejía con cedula de ciudadanía No. 21.462.385.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39ad0acaa83beada0bae98a18f453cf0b6cf0bb01ac4b9821184ab6dcd498f6

Documento generado en 06/10/2021 12:03:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00669-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria
DEMANDADO	Alba Rocío Brand Franco
ASUNTO	Autoriza dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la solicitud que antecede, se AUTORIZA la dirección carrera 43 No. 33B – 08 Envigado - Antioquia, para realizar la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4d7bcd7ffa96d4d1449c472cec5cfd53cb4219cfa196bb25ebb9df24f3cd9
Documento generado en 06/10/2021 12:03:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1357
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00710 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Zarzamora P.H.
DEMANDADO	Santiago Jaramillo Acosta
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Urbanización Zarzamora P.H.**, en contra de **Santiago Jaramillo Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$455.300**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2'882.400**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$480.400 cada una, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$50.200**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$36.000**, por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Marcela Sánchez Maya** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.273.210** y tarjeta profesional No. **238.700** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eda3fbd9118190228438802d7f67ce32af0748801c99a929650965e5e30b3a3d
Documento generado en 06/10/2021 12:03:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1356
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00719 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Neptali de Jesús Montoya Correa
DEMANDADO	Sebastián Esteban Álvarez Herederos de Beatriz Ana Josefa de las M. Álvarez Restrepo
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce3b49a2adb6839d4a6bb85d9e77f992b90b4225fe484f77b5045a657bc93f0
Documento generado en 06/10/2021 12:04:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00727 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Francisco Javier Builes Ochoa Miguel Darío Córdoba Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1361

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Francisco Javier Builes Ochoa y Miguel Darío Córdoba Restrepo, por las siguientes sumas:

- \$59.813, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 de al 30 de noviembre de 2020, mas los intereses moratorios a partir del **11 de noviembre de 2020** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2020, mas los intereses moratorios a partir del **10 de diciembre de 2020** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 31 de enero de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **13 de enero de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.



- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 28 de febrero de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **11 de febrero de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 31 de marzo de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **12 de marzo de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 30 de abril de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **13 de abril de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 31 de mayo de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **12 de mayo de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'677.521, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 30 de junio de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **11 de junio de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- \$2'142.017, por concepto de indemnización correspondiente al canon del periodo del 01 al 24 de julio de 2021, mas los intereses moratorios a partir del **14 de julio de 2021** hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.159.476** y tarjeta profesional Nro. **122.681** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.



NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46028eedb0d6e5e0365dc2d3d381202fle8da4d4bfaeb0f4d651a2aa84253e7

Documento generado en 07/10/2021 11:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1363
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00730 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	José Miguel Avendaño Arango
DEMANDADO	Julián Arango Sánchez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Iaac884d9aee29031a3659352e1f33be87089ad66a21ebaf2b71d75edc07774
Documento generado en 07/10/2021 11:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00754 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alexandra Isabel Pulgarin Tabares
DEMANDADO	Geovanna Correa Díaz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por **Alexandra Isabel Pulgarin Tabares**, a través de apoderado judicial, en contra de **Geovanna Correa Díaz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, indicará cuál es el lugar o dirección que se acordó para cumplir la obligación, toda vez que a este Juzgado le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bab2fbef7c40a2032352b2a0584f08d50878d70216de30763fc305fc2a3376

Documento generado en 06/10/2021 12:04:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>